



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/048/2025
SUMARIO

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/048/2025
ACTOR: *****

AUTORIDAD TITULAR DE LA UNIDAD
DEMANDADA: ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN
Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DE
SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 005/2026

Saltillo, Coahuila, a veintisiete (27) de enero de dos mil
veintiséis (2026)

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el **juicio contencioso administrativo**, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por *********, por sus propios derechos, en contra de la determinación del **crédito fiscal** contenida en la resolución número: ********* de fecha **treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025)** por concepto de Impuesto Predial, cuyo montos asciende a la cantidad de: ******* (\$*****)**, emitido por el **TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA**; toda vez, que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia, derivada de un acto posterior al inicio del juicio, de fecha **trece (13) de enero del año dos mil veintiséis (2026)**, que **deja sin efectos administrativos la determinación y liquidación del crédito fiscal impugnado y todo lo actuado dentro del procedimiento de ejecución**; en forma tal, que **QUEDÓ SIN MATERIA** el juicio de mérito.

GLOSARIO

Actor o promovente: Hilario Vázquez Hernández.

de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/048/2025
SUMARIO

Actos o resoluciones impugnadas (o), recurridas:	La resolución del crédito fiscal número ***** de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)
Autoridad / Demandada:	Titular de la Unidad Administrativa de Fiscalización y Ejecución Fiscal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento/ ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Unitaria/Órgano Jurisdiccional	Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE CRÉDITO FISCAL. En fecha **treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)** el Titular de la Unidad Administrativa de Fiscalización y Ejecución Fiscal de la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza emite la resolución determinante de crédito fiscal número ***** al hoy demandante por concepto de impuesto predial por un monto de ***** (\$*****).

2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **tres (03) de marzo de dos mil veinticinco (2025)** *********, por sus propios derechos, interpuso **Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria** en contra del **crédito fiscal** número: ********* de fecha **treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)** por concepto de impuesto predial, cuyo monto era de: *********.
(\$***)**

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/048/2025 SUMARIO** y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

3. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO. En fecha **trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026)** la TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE INGRESOS -Aileen Alejandra López Rodríguez- mediante oficio *********, acuerda **revocar administrativamente el crédito fiscal de la resolución ******* de fecha **treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)**, lo cual quedó acordado de la manera siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto se ACUERDA:

PRIMERO.- Se deja SIN EFECTOS ADMINISTRATIVAMENTE, la DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL NO.

******* a nombre del contribuyente ***** y todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución.**

SEGUNDO.- Dese vista al C. ********* para los trámites administrativos a que tenga lugar.

TERCERO.- Dese vista al LIC. LUIS BERNARDO GIL PACHECO Titular de Fiscalización y Ejecución Fiscal del Municipio de Saltillo,



para los trámites administrativos a que tenga lugar.” [Visible en foja 053 de autos]

4. NOTIFICACIÓN DEL OFICIO ***.** En fecha **catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026)** la notificadora -Nora Arellano Reyna- adscrita a la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza notifica de manera personal el oficio ***** de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiséis (2026) al hoy demandante, a través del cual se dejó sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal número ***** de fecha **treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).**

5. VISTA AL ACTOR. Mediante auto de fecha **dieciséis (16) de enero de dos mil veintiséis (2026)** se dio vista a la parte actora de los oficios DI/1276/2025 y ***** con el efecto de que manifestara lo que en derecho corresponda, sin que se recibieran manifestaciones de su intención.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80, 83, 85,

87 fracción V, 89 y 111 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, lo opondan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del asunto, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/048/2025 SUMARIO

y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

De igual modo, resulta ilustrativa la tesis aislada con número de registro 213147 de la Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, la cual dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

No obstante, que en el caso de mérito se encuentre actualizada alguna otra causa de improcedencia; este órgano jurisdiccional advierte actualizada en la especie, la causa de improcedencia consistente en **que han cesado los efectos del acto impugnado, por lo que en consecuencia el crédito fiscal determinado no puede producir efectos jurídicos, pues ha desaparecido su componente esencial, mediante la cesación de efectos de la determinación del crédito fiscal número: ***** de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), y además, todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo que tiene como efecto dejar sin materia el juicio.** Causas de improcedencia previstas en las fracciones VIII y X del artículo 79 en relación con las fracciones II y V del artículo 80 ambos de la ley del Procedimiento, que en lo conducente, su tenor literal establecen:

“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) **VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.**”

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) **II. Cuando durante el juicio apareciere o**

sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...); V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”

En este sentido, se tienen actualizadas las hipótesis normativas previstas en la fracción VIII y la fracción X del artículo 79, relacionada con las fracciones II y V del artículo 80 de la Ley de la materia, es de determinarse que **el juicio contencioso al rubro indicado ha quedado sin materia, en virtud de que** la autoridad demandada dejó sin efectos el crédito fiscal, mismo acto que fue impugnado en esta vía contenciosa administrativa.

A su vez, en el artículo 57² del citado ordenamiento legal, se establece una causa expresa para la procedencia del sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada, emisora del acto o resolución impugnado, lo revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre **una causal de improcedencia** de los medios de impugnación y, a la vez, **la consecuencia a la que conduce tal improcedencia**.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad demandada o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio contencioso administrativo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce

² **Artículo 57.-** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá **allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada**.



en realidad la improcedencia es **el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o cesación de efectos del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la *Litis* siendo ésta, *“La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida”*³

Así, cuando cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar o emitir una resolución de fondo del asunto correspondiente, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal

³ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.

situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, cuyo rubro que es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/048/2025 SUMARIO

litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” Época: Tercera época Registro: 1000788. 149. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido con la emisión de la resolución que resuelva el fondo de la pretensión planteada.

En autos, se encuentran la documental relativa al **crédito fiscal** identificado en la resolución con el número: *********, todos de fecha **treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025)** por concepto de impuesto predial.” (Visible en fojas 010 de autos).

Así mismo, obran en autos los oficios **DI/1276/2025 y ******* de fechas cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y trece (13) e enero de dos mil veintiséis (2026), mismos que tienen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; mediante el cual la autoridad

demandada exhibió original y copia certificada de los oficios antes citados, en los que respectivamente se **DEJA SIN EFECTOS** el crédito fiscal número: *********, su notificación y los actos del procedimiento administrativo de ejecución; con los cuales señala que han cesado los efectos jurídicos del crédito fiscal impugnado en el juicio de mérito. Mismos que se ilustran a continuación:





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/048/2025
SUMARIO

PO R AMOR A
ALTILLO

Unidad Administrativa de Ingresos Municipales

IV. artículos 57 y 80 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta autoridad fiscal procedió administrativamente el Acta de Notificación de la Determinación y Liquidación de Crédito Fiscal No. 1408/478332-25-E, al contribuyente C. HILARIO VAZQUEZ HERNANDEZ, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Mediante el Acta de Notificación de la Determinación y Liquidación de Crédito Fiscal No. 1408/478332-25-E, al contribuyente C. HILARIO VAZQUEZ HERNANDEZ, la Tesorería Municipal a través de la Unidad Administrativa de Fiscalización y Ejecución Fiscal, requirió el pago del Impuesto Predial de los Ejercicios Fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025.

II.- Derivado del requerimiento señalado en el punto anterior, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, advirtiendo que la notificación antes descrita contenida en el Acta de Notificación de la Determinación y Liquidación de Crédito Fiscal No. 1408/478332-25-E, fue emitida en contravención con lo dispuesto al artículo 10 fracción III del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo antes expuesto, esta Unidad Administrativa de Ingresos Municipales, EMITE LO SIGUIENTE:

ÚNICO: Se DEJA SIN EFECTOS ADMINISTRATIVAMENTE el Acta de Notificación de la Determinación y Liquidación de Crédito Fiscal No. 1408/478332-25-E, al contribuyente C. HILARIO VAZQUEZ HERNANDEZ.

COAHUILA DE ZARAGOZA, a 15 de Mayo del 2025.

SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL

COAHUILA DE ZARAGOZA

SE OMITE IMAGEN





Esta determinación de la autoridad administrativa -Unidad Administrativa de Ingresos- a través de su titular, colma la pretensión que expresó el actor en su escrito de demanda consistente en la nulidad del acto impugnado [Visible a foja 002 vuelta, de autos), así mismo, del capítulo de antecedentes se puede observar que se le concedió plazo a la demandante para que manifestara lo que a su derecho convenga, sin que presentara escrito de su intención.

En este sentido, por lo tanto, ya no hay materia sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, porque con la insubsistencia del acto impugnado, su notificación y los actos del procedimiento administrativo de ejecución, los conceptos de anulación esgrimidos de su escrito inicial ya no pueden ser objeto de estudio porque los mismos versaban sobre el acto que ha sido



cancelado por la autoridad municipal, es decir, se atendió a lo efectivamente solicitado en la demanda; en consecuencia, se satisfacen las pretensiones del accionante.

En esta guisa, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 57, 79 fracción VIII y 80 fracción V de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL JUICIO HA QUEDADO SIN MATERIA**; normas procesales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...) la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) “

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...) V. Si el juicio se queda sin materia, (...)”.

En efecto, la revocación administrativa, es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante uno nuevo de esa misma naturaleza.

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia (Administrativa) de la Novena Época, con número de registro 168489, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2ª./J. 156/2008, Segunda Sala, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Página 226, que aquí se aplica por analogía, cuyos rubro y texto señalan:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL

DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sirve de apoyo también, por su sentido, y aplicada por analogía la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al mes de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO.-Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal.’



En efecto, lo aquí expresado se ve robustecido con los criterios sustentados por órganos jurisdiccionales federales, cuyo rubro y texto han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación bajo los números de tesis I.7o.P. J/3, I.3o.C.92 K y IV.3o.A.12 A, correspondientes a la Novena y Décima Época, en los cuales el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, concluyeron lo siguiente:

“CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.” Época: Novena Época. Registro: 180706. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P. J/3, Página: 1600

“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el

gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.” Registro digital: 165870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.3o.C.92 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491 Tipo: Aislada

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.” Registro digital: 2001851 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.3o.A.12 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2380 Tipo: Aislada

En consecuencia, si la pretensión sustancial del actor está satisfecha con que se haya dejado sin efectos los actos



impugnados, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y el juicio se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracciones II y V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza en relación con el artículo 79 fracciones VIII y X de la citada legislación local. Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe e identifica:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE SUS RESOLUCIONES. Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por tanto, las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales." Época: Séptima Época. Registro: 237102. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 53

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser, así las cosas, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y, por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento o con el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. Mediante una resolución de desechamiento,

cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después.**

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable dejó sin efectos el acto impugnado.

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, **JURÍDICAMENTE NO RESULTA PROCEDENTE** continuar con el dictado de una sentencia de fondo cuyo acto reclamado ya no se encuentra produciendo ningún efecto jurídico que afecte la esfera del demandante, **al quedar éste sin materia.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos contenidos en esta sentencia. - - -

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refiere el numeral 8 y el artículo 10 apartado B fracción VII ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del



Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁴, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga

⁴ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 005/2026 RELATIVA AL EXPEDIENTE FA/048/2025 SUMARIO RADICADO ANTE LA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.